

ANEXO 180507-01

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 2 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-24/2018 Y EL RECURSO DE REVISIÓN TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO TESIN-REV-05/2018, ACUMULADOS.--

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 07 de mayo de 2018. -----

---VISTO para acordar el cumplimiento de la sentencia indicada con antelación; y-----

-----R E S U L T A N D O -----

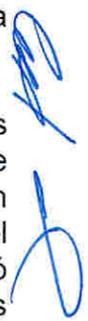
---I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral -----

---II. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución. -----

---III. El 1 de junio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

---IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. -



---VI. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre de 2015, en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, las y los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley.-----

---VII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designa como Secretario Ejecutivo al Licenciado Arturo Fajardo Mejía.-----

---VIII. Que por escrito de fecha 8 de marzo del presente año, el ciudadano Librado Bacasegua y otros, presentaron escrito ante este Instituto, mediante el que solicitaban la emisión de mecanismos de participación política efectiva para el proceso electoral en curso.-----

---IX. De igual manera, en términos similares y en el mismo sentido, el Partido Sinaloense presentó escrito de fecha 13 de abril del año en curso.-----

---X. Con fechas 21 de marzo y 13 de abril del presente año, respectivamente, mediante oficios clave IEES/SE/0236/2018, e IEES/SE/0307/2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dio respuesta a las solicitudes que se mencionaron con antelación.-----

---XI. Que en virtud de que tanto los ciudadanos antes mencionados, así como el Partido Sinaloense interpusieron medio de impugnación en contra de los oficios descritos en el resultando anterior, con fecha 2 de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dictó sentencia en el expediente TESIN-JDP-24/2018, y TESIN-REV-05/2018 acumulados, mediante la cual revoca los oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, ordenando al Consejo General que, en un plazo de cinco días, contados a partir de su notificación, proceda conforme a lo ordenado en dicha sentencia; y:-----

-----C O N S I D E R A N D O-----

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.-----

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus

funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.-----

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.-----

---4.- El artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en sus fracciones I y XIX, establece, respectivamente, que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades la confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley; así como las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.-----

---5.- Que como se menciona en los resultandos VIII y IX, el ciudadano Librado Bacacegua y otros, así como el Partido Sinaloense, solicitaron de este Instituto, en escritos presentados en distintas fechas, se emitieran, entre otras cosas, mecanismos de participación política para el proceso electoral en curso, en favor de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, para efectos de ocupar cargos de elección a través de sus usos y costumbres en los Ayuntamientos o en el Congreso del Estado.-----

---6.- El Secretario Ejecutivo de este Instituto, por instrucciones de la Consejera Presidenta y de las y los Consejeros Electorales que integran el órgano superior de dirección de este Instituto, dio respuesta a dichas solicitudes mediante oficios de clave IEES/SE/0236/2018 e IEES/SE/0307/2018, de fechas 21 de marzo y 13 de abril de 2018, respectivamente, tanto a los ciudadanos solicitantes, como al Partido Sinaloense.-----

---7.- Que los oficios antes mencionados fueron impugnados por los solicitantes, ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, radicándose los expedientes TESIN-JDP-24/2018, y TESIN-REV-05/2018 acumulados, dictándose sentencia el día 2 de mayo del presente año, mediante la cual se revocan los oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, ordenando al Consejo General que, en un plazo de cinco días, contados a partir de su notificación, proceda conforme a lo ordenado en dicha sentencia.-----

---8.- Como lo precisa el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el punto 5.2 de su sentencia, al entrar al estudio de los agravios, de manera resumida, se puede afirmar que del escrito presentado por los ciudadanos recurrentes, su petición consiste básicamente en lo siguiente:

1. La emisión de “mecanismos de participación política efectiva”.
2. La emisión de acuerdos para su “participación política como Diputados Locales o Regidores ante los ayuntamientos municipales”-
3. El dictado de “medidas y se adopten acuerdos, a efecto de que, podamos participar para este proceso electoral 2017-2018 en los cargos de elección popular, ya sea como Diputados Local o Regidores ante los ayuntamientos, con la salvedad de que entre nosotros nos elegiremos de acuerdo a nuestros usos y costumbres”.

Por otra parte, se señala en la sentencia que las peticiones del Partido Sinaloense fueron las siguientes:

a. Se dicte acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el que se obliga a garantizar que las comunidades indígenas tendrán representantes ante los ayuntamientos de los Municipios de Sinaloa, para el periodo 2019-2021, en los términos del artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución General de la República;

b. Se lleven a cabo todas las gestiones, trámites y logística correspondiente, en forma inmediata y urgente, a efecto de que se garantice que las comunidades indígenas nombren a sus representantes, que integren los ayuntamientos de los municipios de Sinaloa, para el periodo 2018-2021;

c. Se salvaguarden los usos y costumbres de las comunidades indígenas en el nombramiento de sus representantes que integraran los ayuntamientos de los municipios del Estado de Sinaloa, para el periodo 2018-2021;

d. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa se comprometa a vigilar que el nombramiento de los representantes de las comunidades indígenas sea completamente ajeno a cualquier injerencia ilegítima de los partidos políticos y entidades gubernamentales.

e. Se emitan ex profeso lineamientos para que se establezca certidumbre jurídica sobre el proceso de nombramientos de representantes de las comunidades indígenas, ante los ayuntamientos de Sinaloa, para el periodo 2018-2021, teniendo como base los principios de respeto a sus usos y costumbre, autodeterminación y autonomía de esas comunidades.”

---9.- Al respecto, como ya se les manifestó en primer término a los ciudadanos solicitantes y posteriormente se le informó de dicha respuesta al Partido Sinaloense, en los oficios que este Instituto emitió por conducto de su Secretario Ejecutivo, se coincide con los ciudadanos que realizan la solicitud, respecto a que, en efecto, en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce que la Nación Mexicana es única e indivisible, que como tal tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De igual forma se reconoce su libre determinación y su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como la de elegir a sus autoridades o representantes de acuerdo, con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Ahora bien, la fracción VII, del apartado A del mencionado artículo 2 Constitucional, otorga a los pueblos y comunidades indígenas la libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Asimismo señala en su segundo párrafo que las Constituciones y Leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En ese sentido, como lo reconocen expresamente los peticionarios en su escrito de solicitud, ni la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, contemplan alguna norma en la que se prevea y garantice la participación política de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos, y por ende, desde luego en la postulación obligatoria para dichos cargos u otros distintos por parte de los partidos políticos en los procesos electorales locales.

Así las cosas, resulta evidente que este Instituto carece de atribuciones para atender a lo solicitado, tanto para la postulación obligatoria por parte de los partidos políticos en sus candidaturas de Ayuntamientos, como en cualquier otro cargo de elección popular, puesto que, en el caso de que en el ejercicio de sus facultades reglamentarias se implementare algún mecanismo para exigir de los partidos políticos la inclusión de representantes de los pueblos y comunidades indígenas en los registros de sus candidaturas, atentaría contra el principio de legalidad que este órgano electoral está obligado a acatar, puesto que se abordaría una materia reservada de manera exclusiva a las Constituciones y Leyes estatales. En efecto, como ya se mencionó con antelación, el artículo 2 Constitucional, Apartado A, fracción VII, reservó expresamente a los legisladores locales la regulación sobre dicha materia, excluyendo la posibilidad de que la misma sea regulada por otras normas secundarias, como lo sería en este caso, un reglamento, por lo que, se actualiza el principio de reserva de ley que impide a este órgano administrativo atender de manera satisfactoria su solicitud.

Esto es así además, porque ni en el Apartado C de la Base V del artículo 41 Constitucional, ni en el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se le otorga esta facultad a los organismos públicos locales, como tampoco se le atribuye en el

artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ni mucho menos en los artículos 145 y 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, por lo que, se reitera, corresponde al H. Congreso del Estado de Sinaloa, reconocer y regular en una ley secundaria lo mandatado por el artículo 2 Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de fortalecer la participación y la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en la representación, o inclusive en la integración de los ayuntamientos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada en sesión de fecha 22 de marzo del presente año, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tramitados bajo el expediente número SUP-JDC-35/2018 y acumulados, en el que aparece como parte actora el ciudadano Rosendo Galeana Soberanis y otros, en contra de actos del Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en lo que interesa, respecto a la demanda promovida por la ciudadana Florentina Salamanca Arellano, consideró que no le asistía la razón al aducir como agravio que su exclusión para contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de San Felipe del Progreso emitida por un órgano interno del Partido Acción Nacional, era violatorio de los derechos que le concede el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser indígena mazahua de dicha localidad, pues a juicio del máximo Tribunal Electoral en el país, el acto partidista que impugna no le impide el ejercicio del derecho de participación política, en virtud de que la calidad de indígena que ostenta no genera en automático la obligación del partido político de postularla al cargo que pretende.

En la sentencia antes mencionada, se resuelve por unanimidad confirmar los acuerdos impugnados, declarando infundados los agravios expresados por los recurrentes, expresando como argumentos de su decisión, los cuales son visibles a fojas 96 a 102 de la resolución, aspectos que sin duda fortalecen los expresados con antelación, mismos que, en lo conducente y para mayor ilustración, nos permitimos reproducir de manera textual:

Para dar respuesta a los motivos de disenso de la actora, es necesario tomar en cuenta que los artículos 41, párrafo segundo, Base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad, entre otras, permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos, entre ellos los ayuntamientos.

En términos de tales preceptos, los partidos políticos cuentan con sendas garantías institucionales o principios que ordenan su funcionamiento y toma de decisiones, que son los de autodeterminación y autoorganización, con base en los que:

- Los institutos políticos están facultados para emitir sus propias normas que regulan su vida interna, incluidas las atinentes a las formas y requisitos para la postulación de candidatos
- Los partidos políticos tienen la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos.

teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo

- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley
- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar los principios de autodeterminación y autoorganización
- Entre algunos de los asuntos internos de los partidos, es dable enunciar: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Desde otra óptica constitucional, importa en este apartado tener en cuenta lo estatuido en el artículo 2º, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución General de la República, las cuales reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a:

- Elegir de acuerdo con sus normas y procedimientos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos

En función de dicho imperativo constitucional se ordena que las constituciones y leyes de las entidades federativas, reconozcan y regulen estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Lo anterior se traduce en un mandato constitucional mínimo hacia las legislaturas estatales, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la autonomía y participación política de los habitantes de las comunidades indígenas, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

Ese marco de libertad de configuración legislativa, los Congresos Locales deben delinear el esquema de protección y resguardo a los derechos de las comunidades indígenas para hacer efectivo ese modelo de participación democrática.

De lo antes transcrito, se advierte que el máximo Tribunal Electoral en el país, en interpretación a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I y 116, fracción IV, inciso f) Constitucionales, reconoce los principios de autodeterminación y de autoorganización en el funcionamiento y toma de decisiones de los partidos políticos, así como del deber de respeto que tienen que guardar las autoridades electorales respecto a dichos principios y a los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

De igual manera, se expresa en la sentencia el reconocimiento emanado del artículo 2, apartado A, fracciones III y VII Constitucional, respecto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, a elegir de acuerdo con sus normas y tradiciones a sus autoridades o representantes para el ejercicio de su propia forma de

gobierno, y para elegir, entre los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Sin embargo, se precisa que corresponde a las Legislaturas estatales establecer en las Constituciones y Leyes locales el marco jurídico que garantice el ejercicio de dicho derecho de participación democrática.

Ahora bien, como se puede apreciar a continuación, la Sala considera que en relación a la postulación de candidaturas, deberá atenderse lo que señala el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y de esta forma, bajo los principios de autodeterminación y autoorganización, sean los partidos políticos quienes de manera autónoma establezcan sus propios procedimientos de selección, de acuerdo con sus normas internas, como lo establece el artículo 39, párrafo 1, inciso e) de la ley antes citada.

Por otra parte, en relación con la postulación de representantes indígenas por parte de los partidos políticos, en el caso concreto, la Sala Superior realiza un análisis respecto a la normatividad del Estado de México en la que se garantiza el derecho de las comunidades indígenas a elegir representantes ante los Ayuntamientos; sin embargo, establece una diferenciación entre dicha participación política al interior de los mismos, respecto a la representación derivada de una elección constitucional, dejando claro que respecto a la integración obligatoria de dicho sector en la postulación de las planillas que contendrán en la elección para los Ayuntamientos, no existe en el ordenamiento jurídico una norma que mandate lo anterior, como se puede observar del texto que se transcribe a continuación:

Dicho lo anterior, esta Sala Superior estima que oportuno tener en cuenta lo que al respecto dispone el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que el conjunto de asuntos internos de esas entidades de interés público, así como el conjunto de actos relativos a su organización y su funcionamiento, entre los cuales están, los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se rigen por los principios de autodeterminación y autoorganización.

Efectivamente, del precepto de cuenta se sigue que, como ya se puso de manifiesto, los partidos políticos, bajo los principios de autodeterminación y autoorganización, pueden establecer los procedimientos que consideren adecuados para elegir a sus precandidatos y candidatos.

Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever las normas y procedimientos internos para la postulación de sus candidatos, lo cual se ve reforzado por el diverso precepto 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento referido, conforme al cual, los militantes de tales institutos tienen el derecho a participar en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, pero ello, siempre de acuerdo con las normas internas.

Ahora bien, en el ámbito local, es necesario destacar que los artículos 17, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de México y 23 del Código comicial de la entidad, prevén que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en las comunidades con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, así como a elegir, de acuerdo con dichos elementos internos, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ambas disposiciones son congruentes con lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Norma Fundamental, al tutelar en la entidad el derecho de las comunidades indígenas a elegir representantes ante los ayuntamientos, así como a sus autoridades para el ejercicio de sus propias formas de gobierno y, de esa manera, ejercer su derecho de participación política.

Siguiendo con esta línea, conforme al numeral 76 de la misma Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, las mujeres y los hombres, mayores de dieciocho años, tendrán derecho a participar en los procesos políticos, sociales y económicos, así como la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y para el mejoramiento de los territorios regionales, municipales y por localidad.

En consonancia con lo anterior, los artículos 24 y 25 la citada Ley sí protegen la participación de las comunidades indígenas y sus sistemas normativos, al interior de los ayuntamientos.

Los elementos normativos anteriores son reveladores de que la normativa local, en congruencia con la Constitución Federal, tutela la autonomía y participación política de los pueblos y comunidades indígenas, con un impacto directo en la participación política de la actora dentro de su comunidad, pero no así respecto de la elección constitucional de los Ayuntamientos que en la que mediante el sistema de partidos pretende participar la quejosa.

En diverso sentido, debe destacarse que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que las postulaciones de los partidos deban cumplir con determinados principios constitucional, a través de la adopción de acciones afirmativas, cuando así lo mandate la Norma Suprema, los tratados internacionales en la materia o el resto del ordenamiento jurídico; sin embargo, en el presente caso, ello no es exigible al PAN tratándose de la implementación de una postulación indígena, toda vez que de conformidad con los artículos 93 y 9431 de sus Estatutos Generales, el registro de las precandidaturas para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

En ese mismo sentido, se concluye en la sentencia el análisis de dicho agravio de la siguiente manera:

Lo anterior se sostiene de esa forma, en razón de que, por una parte, se contravendría los principios mencionados yendo en contra de texto expreso del artículo 41 constitucional, puesto que ni la Constitución Federal, la Ley General de Partidos, ni el ordenamiento del Estado de México, prevén los derechos de participación democrática de pueblos y comunidades indígenas como una obligación para postular en automático a los militantes de tales partidos que se adscriban con tal carácter, por lo que se estaría generando una intervención injustificada en la vida interna del PAN, al no contar con base jurídica alguna.

Ciertamente, en concepto de este Tribunal Constitucional, los derechos de participación democrática salvaguardados en el artículo 2º de la Constitución General de la República que han sido apuntados, no tienen el alcance que pretende la actora, en el sentido de que, por pertenecer a la etnia Mazahua, en su calidad de militante del PAN, dicho instituto político, al momento de postular a los candidatos a los Ayuntamientos del Estado de México, la debió postular automática y obligatoriamente como candidata a Presidenta Municipal del Municipio de San Felipe del Progreso, a efecto de velar por los intereses de su comunidad.

Así es, la recurrente debe tener en consideración que cuando su intención es participar en una elección constitucional bajo el sistema de partidos, más que una vulneración a los derechos de participación democrática que reconoce el artículo 2° de la Carta Fundamental a favor de los pueblos y comunidades indígenas, en realidad, está frente al ejercicio al derecho de voto en su vertiente pasiva consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Norma Fundamental, el cual como ya se explicó, tratándose de los militantes y afiliados a los partidos políticos, debe concretizarse mediante las reglas y procedimientos que con base en los principios de autodeterminación y autoorganización establezcan aquéllos, siempre que, desde luego, los mismos no sean violatorios de principios constitucionales o legales.

En efecto, el ejercicio individual del derecho a ser votado en su vertiente pasiva que defiende la actora, debe entreverarse con los principios de autodeterminación y autoorganización con base en los cuales el PAN emitió las providencias reclamadas y determinó cuáles serían las postulaciones respectivas a los Ayuntamientos en el Estado de México, en tanto que dicho instituto, como el resto de partidos, es una entidad de interés público conformada por sus militantes quienes postulan una ideología y fines comunes.

Luego entonces, es de reiterarse de nuevo que corresponde al Honorable Congreso del Estado de Sinaloa, promulgar el marco jurídico que fortalezca la participación y la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos en el marco de su libertad de configuración de la norma.

Lo anterior desde luego, sin menoscabo del derecho que los partidos políticos tienen de incluir una representación de las comunidades indígenas en sus candidaturas a los distintos cargos de elección en el presente proceso electoral local.

Por último, por las razones y fundamento legal expuestos con antelación, este Instituto se encuentra impedido legalmente para atender las diversas peticiones realizadas por el Partido Sinaloense, en el sentido de que se tomen medidas para salvaguardar los usos y costumbres de las comunidades indígenas en el nombramiento de sus representantes, en vigilar que en dicho nombramiento no intervengan partidos políticos o entidades gubernamentales, o de la solicitud de que se emitan lineamientos para que se establezca certidumbre jurídica sobre el proceso de nombramientos de representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos, teniendo como base los principios de respeto a sus usos y costumbres, autodeterminación y autonomía de esas comunidades, pues como ya se mencionó con antelación, de lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y por los artículos 145 y 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, no se desprende que este Instituto cuente con dichas atribuciones. -----

---En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

-----ACUERDO-----

---PRIMERO.- Se da respuesta a las solicitudes presentadas por el ciudadano Librado Bacasegua y otros, y por el Partido Sinaloense, en los términos ordenados en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en los expedientes TESIN-JDP-24/2018, y TESIN-REV-05/2018 acumulados, conforme a lo expuesto y fundado en el considerando número nueve del presente acuerdo. -----

---SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio el presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en atención al punto cuarto resolutivo de la sentencia que se da cumplimiento. -----

---TERCERO.- Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos acreditados en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como a los ciudadanos solicitantes en el domicilio señalado en su escrito de solicitud. -----

---CUARTO.- Publíquese y difúndase en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y la página Web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. -----


Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta
Consejera Presidenta


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Secretario Ejecutivo

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la decimosexta sesión ordinaria, a los siete días del mes de mayo de 2018.